



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 495-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 897-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : TRANSPORTES Y COMBUSTIBLES FER E.I.R.L.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3379-2018-OEFA/DFAI

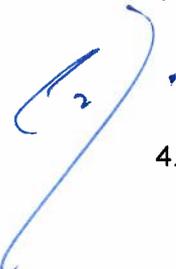
SUMILLA: *Se corrige el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1250-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, en los términos descritos en el artículo 1° de la presente resolución.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 3379-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes y Combustibles Fer E.I.R.L., por la comisión de la conducta infractora referida a no realizar una descontaminación efectiva de la zona afectada por el derrame de diésel, ocurrido en el Km. 2 carretera Huacho-Sayán, altura del Km. 104 de la carretera Panamericana Norte, debido a la volcadura del camión tanque placa BOE-718, generando daño potencial a la flora o fauna, por los fundamentos expuestos en la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 3379-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo en que sancionó a Transportes y Combustibles Fer E.I.R.L. con una multa, reformándola, en base a los factores actualizados para la determinación del beneficio ilícito obtenido que obran en el Anexo N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente 5.722 (cinco con 722/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Lima, 21 de noviembre de 2019

I. ANTECEDENTES

- 
1. Transportes y Combustibles Fer E.I.R.L.¹ (en adelante, **TyC FER**) es una empresa que desarrolla actividades de transporte de carga por carretera y cuenta con Ficha de Registro del Osinergmin como Medio de Transporte Terrestre de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos N° 97434-060-091112, respecto al vehículo camión tanque, con placa de rodaje N° BOE-718 y N° de cisterna DC-19694².
 2. El 15 de diciembre de 2017, TyC FER remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) un Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales respecto del derrame de 500 galones aproximadamente de diésel DB5 (en adelante, **el derrame**), ocurrido el 14 de diciembre de 2017, en el Km. 2 carretera Huacho – Sayán, altura del Km. 104 de la carretera Panamericana Norte, debido a la volcadura del camión tanque con placa de rodaje N° BOE-718.
 3. El 17 de diciembre de 2017, la Dirección de Supervisión (**DS**) del OEFA realizó una supervisión especial (**Supervisión Especial 2017**) en el Km. 2 de la carretera Huacho Sayán, a la altura del Km. 104 de la Carretera Panamericana Norte, distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima.
 4. Los hechos que fueron verificados en la Supervisión Especial 2017 se encuentran detallados en el Acta de Supervisión S/N del 17 de diciembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)³ y fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 73-2018-OEFA/DSEM-CHID⁴ del 08 de febrero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
 5. El 20 de diciembre de 2017, TyC FER remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales⁵ correspondiente al derrame ocurrido el 14 de diciembre de 2017, adjuntando medios probatorios respecto a la activación del Plan de Contingencia y las acciones de remediación.
 6. El 23 de enero de 2018, TyC FER remitió los informes de ensayo correspondientes al componente suelo, en relación a emergencia ambiental ocurrida⁶, siendo que el 26 de enero de 2018 y el 1 de febrero de 2018 remitió información complementaria⁷.
 7. En atención al informe mencionado, el 30 de abril de 2018, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1250-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸, la Subdirección de Fiscalización
- 
- 

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20408137994.

² Documento grabado en el CD inserto en el folio 12.

³ Contendida en el CD en el folio 12.

⁴ Idem.

⁵ Mediante escrito con Código de Registro N° 2017-E01-095148, registrado en el CD que obra en el folio 12.

⁶ Mediante escrito con Código de Registro N° 2018-E01-07940, registrado en el CD que obra en el folio 12.

⁷ Mediante escritos con Código de Registro N° 2018-E01-09688 y 2018-E01-011883, respectivamente, documentos grabados en el CD que obra en el folio 12.

⁸ Acto debidamente notificado al administrado el 14 de junio de 2018 (folio 15).

en Energía y Minas (SFEM) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra TyC FER⁹.

8. El 29 de agosto de 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1528-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)¹⁰, respecto al cual el administrado presentó sus descargos¹¹ el 29 de octubre de 2018, complementándolos el 31 de octubre de 2018¹².
9. El 31 de diciembre de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) emitió la Resolución Directoral N° 3379-2018-OEFA/DFAI¹³, mediante la cual resolvió declarar la responsabilidad administrativa de TyC FER por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Presunta conducta infractora	Norma sustantiva incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Transportes y Combustibles Fer E.I.R.L. no realizó una descontaminación efectiva de la	Artículos 3 ¹⁴ y 66 ¹⁵ del Reglamento de Protección para la Protección Ambiental de las Actividades de	Numeral 2.4 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y

⁹ El 26 de julio de 2018, mediante escrito con Registro N° 63246, TyC Fer presentó descargos ante las imputaciones formuladas en el referido acto administrativo (folios 16 al 49).

¹⁰ Folios 50 al 57. Este acto fue notificado al administrado el 8 de octubre de 2018 mediante la Carta 2826-2018-OEFA/DFAI (Folio 58).

¹¹ Mediante escrito con Código de Registro N° 88554, presentado el 29 de octubre de 2018 (folios 68 al 156).

¹² Mediante escrito con Código de Registro N° 84053, presentado el 30 de octubre de 2018 (folios 158 al 179).

¹³ Folios 197 al 206. Este acto fue debidamente notificado al administrado el 9 de enero de 2019 (folio 207).

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.** Publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹⁵ **DECRETO SUPREMO N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.**

Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

N°	Presunta conducta infractora	Norma sustantiva incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
	zona afectada por el derrame de diésel ocurrido en el Km. 2 carretera Huacho Sayán, altura del Km. 104 de la carretera panamericana Norte, debido a la volcadura del camión tanque placa BOE-718; toda vez que el parámetro TPH en la Fracción F2 (C ₁₀ -C ₂₈) en los puntos de muestreo FER, 6, ESP-2, FER, 6, ESP-3 y FER, 6, ESP-4 superan el ECA suelo -uso agrícola.	Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (RPAAH).	Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD) ¹⁶¹⁷ y sus modificatorias.

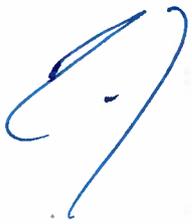
Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1250-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

- Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros. Presentada la solicitud del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Competente respectiva, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento. Los Planes de Rehabilitación deberán ser suscritos por el Titular y al menos dos (02) profesionales habilitados por el Colegio Profesional correspondiente, los cuales deberán contar con capacitación y experiencia en aspectos ambientales.

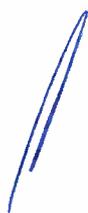
¹⁶ Cabe señalar que el cuadro inserto en la Tabla N° 1 de la Resolución Resolución Subdirectoral N° 1250-2018-OEFA/DFAI/SFEM corresponde al Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que forma parte de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, publicada en El Peruano el 11 de agosto de 2015; en ese sentido, la referencia en la cita del cuadro que contiene la norma tipificadora como "Cuadro de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OS/CD" constituye un error material en el que ha incurrido la Resolución Subdirectoral N° 1250-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el mismo que se está corrigiendo en la presente resolución.

¹⁷ Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD)

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR					
Infracción	Subtipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria	
2 Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales					
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Grave	De 20 a 2000 UIT.
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		Grave	De 30 a 3000 UIT.

- 
10. Asimismo, la primera instancia resolvió sancionar a TyC FER con una multa ascendente a 5.722 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.
11. El 30 de enero de 2019, TyC FER interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 3379-2018-OEFA/DFAI¹⁸, señalando los siguientes argumentos:
- a) El OEFA indicó que, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, la DS verificó que no había realizado una descontaminación efectiva de la zona afectada por el derrame, toda vez que el parámetro TPH en la Fracción F2 (C10-C28), en los puntos de muestreo FER,6, ESP-2; FER,6, ESP-3; FER,6, ESP-4, superan los ECA para suelo aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM – Uso agrícola.
 - b) Sin perjuicio de ello, en el numeral 21 de la resolución apelada se indicó que el administrado cumplió con remediar el área de muestreo “FER.6, ESP-2”, cumpliendo los ECA para uso agrícola.
 - c) Respecto a los puntos “FER,6, ESP-3 y FER,6, ESP-4”, se ha desconocido la labor de remediación que realizaron en el área impactada, pues en los numerales 22 y siguientes de la resolución apelada se indica que los trabajos se efectuaron de manera posterior a la emergencia ambiental (hecho ocurrido el 14 de diciembre de 2017).
 - d) Además, en la resolución apelada se realiza una afirmación falsa cuando se indica que los trabajos de remediación se hicieron de manera posterior a la Supervisión Especial 2017, ya que los mismos fueron realizados en diciembre, a solo días del derrame, lo cual se acreditó con el Reporte Final de Emergencia.
 - e) Respecto a los puntos de muestreo FER,6, ESP-3 y FER,6, ESP-4, omitieron solicitar a la empresa SGS su análisis, lo cual hizo posteriormente, dando como resultado los Informes de Ensayo con valor oficial N° MA1813846 y MA1813847, respectivamente.
 - f) Al ser la primera vez que les ocurre una situación de emergencia de esa naturaleza, omitieron en la última recolección de muestras elaborar la cadena de custodia a la que hace referencia el Informe Final de Instrucción.
 - g) El administrado actuó de buena fe, siendo que la omisión de la cadena de custodia de muestras no significa que la recolección no se hizo adecuadamente.
 - h) Resultan de aplicación los principios de presunción de veracidad y de verdad material, siendo que el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA1822056 se ha realizado escrupulosamente por la empresa SGS, observando la cadena de custodia que en su oportunidad fue omitida sin ninguna intención.
- 
- 
- 
- 

¹⁸ Escrito con Código de Registro N° 013344, folios 208 al 210 del Expediente.

- 
- 
- 
- 
- i) Por lo tanto, es falso que no se haya realizado una descontaminación efectiva de la zona afectada por el derrame de diésel, pues sí se realizó la descontaminación.
- j) Se le ha sancionado en base a un informe de supervisión que se realizó el 17 de diciembre de 2017, a sólo tres días de ocurrido el derrame, en fechas en que iniciaban los trabajos de remediación que culminaron el 29 de diciembre de 2017, cuando se presentó el Reporte Final de Emergencia.
- k) El monto de US\$ 92,199.47 tomado como costo evitado en el cálculo de la multa no es aceptable, así como el valor de la multa aplicada, en la medida que se consideraron costos que no son los del mercado, utilizando estadísticas del año 2013. Asimismo, dicha multa pone en riesgo la continuidad en el mercado de TyC FER.

12. En razón a ello, mediante la Resolución N° 181-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de abril de 2019, esta Sala resolvió lo siguiente:

SE RESUELVE: (...)

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3379-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes y Combustibles Fer E.I.R.L., por la comisión de la conducta infractora referida a no realizar una descontaminación efectiva de la zona afectada por el derrame de diésel ocurrido en el Km. 2 carretera Huacho-Sayán, altura del Km. 104 de la carretera Panamericana Norte, debido a la volcadura del camión tanque placa BOE-718, generando daño potencial a la flora o fauna.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 3379-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que sancionó a Transportes y Combustibles Fer E.I.R.L. con una multa ascendente a cinco con 722/1000 Unidades Impositivas Tributarias (5.722 UIT) y **REFORMARLA**, en base a los factores actualizados para el cálculo del Beneficio Ilícito Obtenido que obran en el Anexo N° 1 de la presente resolución, quedando fijada la multa con un valor ascendente a cinco con 722/1000 (5.722 UIT), al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa. (...)

- 
- 
13. Sin embargo, siendo que, de la revisión del recurso de apelación, esta Sala evidenció que el administrado no solo planteó sus argumentos de hecho y derecho, sino que adicionalmente solicitó el uso de la palabra con la finalidad de exponer oralmente sus alegatos. No obstante, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, es posible advertir que, en la Resolución N° 181-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, si bien esta Sala atendió el recurso de apelación interpuesto por el administrado, no emitió un pronunciamiento respecto a la solicitud de uso de la palabra planteada por este. En razón a ello, este Tribunal resolvió lo siguiente:

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 181-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de abril de 2019 que resolvió el recurso de apelación interpuesto por Transportes y Combustibles Fer E.I.R.L., debiéndose

RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

14. En razón a ello, mediante Proveído N° 1 de fecha 23 de setiembre de 2019, en atención a la solicitud del administrado, se programó para el 4 de octubre de 2019, una audiencia de informe oral ante esta Sala; sin embargo, esta no se llevó a cabo, toda vez que el representante legal de TyC FER no asistió a la audiencia programada, conforme consta en el acta correspondiente.

II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.
16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley de SINEFA**)²⁰, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
17. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores

¹⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.

18. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
19. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁴ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵, disponen que el TFA es el órgano encargado de

²¹ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁴ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
21. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁷, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.
24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

-
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁷ **LEY N° 28611.**
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.

25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
27. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

28. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)³³, por lo que es admitido a trámite.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³³ DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

TUO de la LPAG.
Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:

V. CUESTIÓN PREVIA

Sobre la rectificación del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1250-2018-OEFA/DFAI/SFEM

29. Previo al análisis de fondo del presente caso, este Tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG³⁴, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
30. Al respecto, Morón Urbina³⁵ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben: i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación; y, ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo, en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
31. En función a ello, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
32. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

- 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar que el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

³⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

33. Dicho ello, cabe señalar que, en el presente caso, de la revisión de los actuados, esta Sala advierte que, en la Resolución Subdirectoral N° 1250-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se ha incurrido en un error material al momento de indicar la norma infractora en la Tabla N° 1, conforme se puede observar a continuación:

Norma tipificadora y sanciones aplicables					
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OS/CD y sus modificatorias					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR					
Infracción	Subtipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción Monetaria	
2 Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales					
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencias.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 66 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Grave.	De 20 a 2000 UIT
	Genera daño potencial a la salud o vida humana	Grave		De 30 a 3000 UIT	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1250-2018-OEFA-DFAI/SFEM

34. Conforme se observa en la mencionada Tabla N° 1, se indica como denominación de la norma tipificadora a la "Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por resolución de consejo Directivo N° 035-2015-OS/CD".
35. Sin embargo, de la revisión de dicho cuadro se advierte que el contenido del mismo corresponde al Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
36. Con ello en cuenta, se tiene que, en la Resolución Subdirectoral N° 1250-2018-OEFA/DFAI/SFEM, se incurrió en un error material, pues el título de la norma tipificadora descrito en la Tabla N° 1 es incorrecto, siendo que dicho Cuadro ha sido aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.
37. Ahora bien, este Colegiado aprecia que, en el numeral 31 de la resolución apelada, la DFAI precisó la denominación correcta de la resolución que aprobó el Cuadro que contiene el tipo infractor en virtud del cual se determinó la responsabilidad del recurrente (la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD), señalando lo siguiente:

1

31. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, siendo en caso corresponda una sanción, ésta deberá determinarse respecto al numeral 2.4 (daño potencial a la flora y fauna) del Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

38. Sobre el particular, este Colegiado considera que el error material en el que se incurrió en la Resolución Subdirectoral N° 1250-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue enmendado por la Autoridad Decisora, sin perjuicio de que no precisó mayor fundamentación al respecto, en la medida que no se verifica que dicho error material haya significado una afectación al derecho de defensa del administrado.

39. Cabe agregar que, de la revisión de los actuados, se advierte que el mencionado error no modifica ni altera el contenido del citado pronunciamiento por lo siguiente:

(i) Los errores se evidencian por si solos: De la lectura de la Tabla N° 1 se observa el contenido del numeral 2.4 del rubro 2 del cuadro corresponde al Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

(ii) La corrección del error no requiere mayor análisis, bastando cotejar los datos que obran en el expediente administrativo: primero, porque el contenido redactado en la Tabla N° 1 como norma tipificadora es una copia textual del numeral 4.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; segundo, porque esta última resolución ha sido mencionada como norma tipificadora en el Informe de Supervisión³⁶, que sirve de sustento para la emisión del acto administrativo objeto de corrección; y, tercero, debido a que, de la propia lectura de la Tabla N° 1, se advierte claramente que tanto la norma sustantiva como la norma tipificadora tratan sobre el incumplimiento de la obligación de efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia; situación que ha sido de pleno conocimiento del administrado y, por tanto, no se ha afectado su derecho de defensa.

40. Por consiguiente, esta Sala considera necesario proceder de oficio con la corrección del error material incurrido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1250-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018, la cual queda redactada en los siguientes términos:

³⁶ Página 18 del Informe de Supervisión (folio 10).

Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a TyC FER

N°	Actos u omisiones que constituirían infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder			
		Norma sustantiva presuntamente incumplida			
1	TyC FER no realizó una descontaminación efectiva de la zona afectada por el derrame de diésel ocurrido en el Km. 2 carretera Huacho Sayán, altura del Km. 104 de la carretera panamericana Norte, debido a la volcadura del camión tanque placa BOE-718; toda vez que el parámetro TPH en la Fracción F2 (C10-C28) en los puntos de muestreo FER, 6, ESP-2, FER, 6, ESP-3 y FER, 6, ESP-4 superan el ECA suelo -uso agrícola.	<p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM</p> <p>Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares." (...)</p> <p>Artículo 66.- Siniestros y emergencias En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.</p> <p><u>Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.</u> (...)</p> <p style="text-align: right;">(El subrayado es agregado)</p>			
		Norma tipificadora y sanciones aplicables			
		<p>Tipificación de Infracciones y Escala de sanciones aplicable a las actividades de hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD</p>			
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR					
	INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA	SANCIÓN MONETARIA
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
2.4	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencias ambientales.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 66 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Grave	De 20 a 2000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		Grave	De 30 a 3000 UIT

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

41. En virtud al recurso de apelación interpuesto por el administrado, las cuestiones controvertidas a resolver versan en torno a:
- (i) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TyC FER por la conducta infractora tipificada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (ii) Determinar si la multa impuesta a TyC FER fue debidamente calculada.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TyC FER por la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

Sobre la obligación de remediar los suelos impactados por un derrame

42. Al respecto, a efectos de analizar los argumentos expuestos en el presente extremo por TyC FER en su recurso de apelación, se considera necesario exponer el marco normativo que regula la obligación de los titulares en actividades en hidrocarburos de descontaminar o rehabilitar en el menor plazo posible las áreas que, por cualquier motivo, resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las actividades de hidrocarburos.
43. Al respecto, como marco general, se debe señalar que el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, señala lo siguiente:
- Artículo VI.- Del principio de prevención**
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.
44. Dicho principio guarda relación con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar del RPAAH, en el cual se establece que las actividades de hidrocarburos se rigen por el principio de prevención, que se instrumenta a través de la evaluación de los posibles impactos ambientales de las actividades de hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna.
45. Por otra parte, de acuerdo con el principio de responsabilidad ambiental³⁷, quien degrade el ambiente o sus componentes debe adoptar medidas para su restauración rehabilitación o reparación.

³⁷

Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
Título Preliminar

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o

46. A su vez, en el principio de internalización de costos³⁸ se señala que toda persona debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente, incluyendo el costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación ambiental.
47. En concordancia con los principios mencionados, en el artículo 74° de la LGA³⁹, se indica que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades.
48. A su vez, en el sector hidrocarburos, en el artículo 3° del RPAAH⁴⁰, se señala que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, los estudios ambientales y los instrumentos de gestión ambiental complementarios aprobados, así como cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente.
49. Bajo esta línea, en el artículo 66° del RPAAH⁴¹, se establece que cuando existieran áreas que resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las

reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

³⁸ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
Título Preliminar

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

³⁹ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente.
Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

⁴⁰ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

⁴¹ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización

actividades de hidrocarburos, por cualquier motivo, los titulares de hidrocarburos deberán descontaminarlas o rehabilitarlas en el menor plazo posible.

50. Para efectuar lo anterior, los titulares de hidrocarburos deberán tomar en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener dicha situación.
51. Asimismo, de acuerdo al artículo 66° del RPAAH, cuando ya se hubiese superado la contingencia, pero a criterio del OEFA aún resulte necesaria una rehabilitación complementaria, los titulares de hidrocarburos deberá presentar un plan de rehabilitación, que será evaluado por esta autoridad.
52. Sin embargo, la realización de lo anterior no exime al titular de hidrocarburos del pago de las multas o la indemnización que correspondan por la afectación a terceros a causa de la contaminación generada.
53. De acuerdo al marco normativo expuesto, se concluye que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de descontaminar en el menor plazo posible las áreas que, por cualquier motivo, resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las actividades de hidrocarburos.

Sobre lo detectado durante la Supervisión Especial 2017

54. Sobre este punto, es de indicar que, durante la Supervisión Especial 2017, conforme consta en el Informe de Supervisión⁴², la DS detectó lo siguiente:
 - (i) Se advirtió que el área ubicada al lado derecho de la carretera fue limpiada, es decir, el suelo afectado fue removido, puesto que no se verificó trazas o hidrocarburo derramado; sin embargo, se percibía un olor leve a diésel en la superficie del suelo.
 - (ii) Se observó que el incidente ocurrido por la volcadura del camión tanque de placa de rodaje N° BOE-718, habría afectado un área de 80 m. por 20 m, 1600 m² aproximadamente del componente suelo. No se advirtió otro

de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.

Superada la contingencia, en caso se requiera una rehabilitación complementaria, a consideración de la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, el Titular deberá presentar un Plan de Rehabilitación a la Autoridad Ambiental Competente para su evaluación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental. La rehabilitación no exime el pago de las multas y de la indemnización de la afectación a terceros.

Presentada la solicitud del Plan de Rehabilitación, la Autoridad Competente respectiva, procederá a su revisión, la misma que deberá efectuarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles. En caso de existir observaciones, se notificará al Titular, por única vez, para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles las subsane, bajo apercibimiento de declarar el abandono del procedimiento.

Los Planes de Rehabilitación deberán ser suscritos por el Titular y al menos dos (02) profesionales habilitados por el Colegio Profesional correspondiente, los cuales deberán contar con capacitación y experiencia en aspectos ambientales.

⁴² Folio 4.

componente afectado por el derrame.

- (iii) No se observó el hidrocarburo derramado debido a los trabajos de limpieza realizados por el administrado antes de la supervisión ambiental; sin embargo, se está considerando lo reportado por TyC FER en el Informe Final respecto a que el volumen derramado fue 500 galones de diésel.
- (iv) Se advirtió que el componente suelo afectado se encontraba sobre el cauce de una quebrada actualmente seca; asimismo, se observó poca vegetación, debido a la característica eriaza del entorno.
- (v) No se observó el camión accidentado, puesto que fue remolcado el mismo día del incidente; asimismo, durante el desarrollo de la Supervisión Especial 2017, no se advirtió personal del administrado realizando trabajos de limpieza, recuperación y/o remediación de la zona afectada por el derrame.

55. Asimismo, durante la Supervisión Especial 2017, la DS procedió a efectuar la toma de muestras de cuatro puntos, tal como consta en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de toma de muestras durante la Supervisión Especial 2017

Puntos de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 18 M)	
		Este	Norte
FER,6,ESP-1	Ubicado a 100 metros del punto del incidente, en dirección aguas arriba del río Seco	242467	8737994
FER,6,ESP-2	Ubicado en el punto del incidente, a orillas del río Seco, y al lado de la carretera.	242336	8737987
FER,6,ESP-3	Ubicado a 8 metros aproximadamente de la carretera y a orillas del río seco.	242341	8737987
FER,6,ESP-4	Ubicado a 15 metros aproximadamente del punto del incidente, en dirección agua abajo del río Seco.	242329	8737980

Fuente: Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

56. De los resultados obtenidos de dichas tomas de muestra —conforme consta en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-17/03021—, se tiene que las concentraciones de TPH en la Fracción F2 (C₁₀-C₂₈) excedieron los ECA para suelo – uso agrícola, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Resultados de la toma de muestras durante la Supervisión Especial 2017

Puntos de Muestreo		FER,6, ESP-1 (Punto de referencia)	ECA	FER,6, ESP-2	FER,6, ESP-3	FER,6, ESP-4
Parámetro	Unidad	Fuera del área afectada	Río Seco			
Hidrocarburos Totales de Petróleo						
F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	Mg/Kg. PS	<5,00	1200	7690	8993	14150

Fuente: Informe de Supervisión.
Elaboración: TFA

57. Ahora bien, conforme se menciona en el Informe de Supervisión, el administrado remitió al OEFA la carta S/N con registro N° 2018-E01-09688, con el Informe de Ensayo de análisis del suelo impactado, realizado por Laboratorio SGS del Perú S.A.C., del monitoreo realizado por el administrado después de la Supervisión Especial 2017.
58. Con relación a dicho documento presentado por el administrado, en el Informe de Supervisión se indica lo siguiente:
23. De los resultados obtenidos por el administrado, se aprecia que la muestra tomada en el punto ubicado sobre el área afectada, con coordenadas N 8737987 – E 242336 de TPH en la Fracción F2C10-C28 de 83 mg/Kg PS (peso seco), es decir, se evidencia un resultado debajo del ECA para suelo – uso agrícola.
24. En tal sentido, del análisis de muestras presentadas por el administrado, se advierte que las coordenadas indicadas: N 8737987 – E 242336, coinciden con las coordenadas del punto FER,6,ESP-2 en el cual el OEFA realizó el monitoreo durante la supervisión del 17 de diciembre de 2017, ubicado en el punto del incidente, a orillas del río Seco y al lado de la carretera.
25. Sin embargo, el administrado no acreditó la remediación del total del área afectada en atención a que no presentó resultados de monitoreo con los puntos de muestreo FER,6, ESP-3 y FER,6, ESP-4, cuyas concentraciones de TPH en la Fracción F2C10-C28 superaban el ECA para suelo – uso agrícola durante la supervisión especial.
59. En ese sentido, en el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado no acreditó haber realizado una descontaminación efectiva del total del área afectada, sustentándose en que no presentaron resultados de monitoreo que demuestren la descontaminación respecto a los puntos de muestreo FER,6, ESP3 y FER,6, ESP-4, conforme se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° 3 - Resultados de Laboratorio – Suelos (Transportes FER)

PUNTOS DE MONITOREO		PÁRAMETROS		
		Fracción 1 (C ₅ -C ₁₀)	Fracción 2 (C ₁₀ -C ₂₈)	Fracción 3 (C ₂₀ -C ₄₀)
FER,6,ESP-1 (Punto de referencia)	PUNTO BLANCO 0 NIVEL DE FONDO	<0,3	<5,00	<5,00
FER,6,ESP-2	ANTES (muestras por OEFA)	6	7690	35,8
	DESPUÉS (muestras por Transportes FER)	<8	83	23
FER,6,ESP-3	ANTES (muestras por OEFA)	50	8073	25
	DESPUÉS (muestras por Transportes FER)	No presentó muestreo	No presentó muestreo	No presentó muestreo
FER,6,ESP-4	ANTES (muestras por OEFA)	22	14,50	41,2
	DESPUÉS (muestras por Transportes FER)	No presentó muestreo	No presentó muestreo	No presentó muestreo
ECA SUELO	SUELO AGRÍCOLA	200	1200	3000

Fuente: Informe de Supervisión.

60. En virtud de lo anterior, en el Informe de Supervisión, la DS concluyó lo siguiente:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	Transportes FER, no realizó una descontaminación efectiva de la zona afectada por el derrame de Diesel ocurrido en el Km 2 carretera Huacho-Sayan, altura del km 104 de la panamericana norte, debido a la volcadura del camión tanque placa BOE-718; toda vez que el parámetro TPH en la Fracción F2 (C10-C28) en los puntos de muestreo FER,6,ESP-3 y FER,6,ESP-4 superan el ECA para suelo – uso agrícola.

Fuente: Informe de Supervisión.

Sobre la delimitación de la conducta infractora en la Resolución Directoral N° 3379-2018-OEFA/DFAI

61. Tomando como sustento los hallazgos del Informe de Supervisión, mediante la Resolución Directoral N° 3308-2018-OEFA/DFAI, la DFAI resolvió determinar la existencia de responsabilidad administrativa de TyC FER, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, señalando que:

12. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión especial 2017 verificó que el administrado no realizó una descontaminación efectiva de la zona afectada por el derrame de diésel ocurrido en el Km. 2 carretera Huacho -Sayán, altura del Km. 104 de la carretera Panamericana Norte, debido a la volcadura del camión tanque placa BOE-718; toda vez que el parámetro TPH en la Fracción F2 (C₁₀-C₂₈) en los puntos de muestreo FER, 6, ESP-2, FER, 6, ESP-3 y FER, 6, ESP-4 superan el ECA suelo – aprobado por Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM - Uso Agrícola. (...)

62. Cabe señalar que la determinación de responsabilidad efectuada por la DFAI comprendió únicamente el subtipo infractor que contempla la existencia de daño potencial para la flora o fauna, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Detalle de la tipificación de la conducta infractora

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR				
Infracción	Subtipo infractor	Base legal referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
2 Obligaciones referidas a incidentes y emergencias ambientales				
2.3	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia; o no efectuar la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Grave De 20 a 2000 UIT.

63. El fundamento utilizado por la DFAI consiste en que, pese a que la Resolución Subdirectoral N° 1250-2018-OEFA/DFAI/SFEM imputó al administrado la conducta infractora referida en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la misma que incluye dos subtipos infractores referidos a:

- 
- (i) la circunstancia de la infracción en la que se genera de daño potencial a la flora o fauna; y
 - (ii) la circunstancia de la infracción en la que se genera daño potencial a la salud o la vida humana,

64. La DFAI consideró que únicamente correspondía analizar la responsabilidad de TyC FER respecto al subtipo infractor que se configura cuando la conducta infractora genera daño potencial a la flora o fauna, al señalar lo siguiente:

16. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, los tipos infractores aplicados no son incompatibles, sin embargo, de la evaluación de la documentación presentada a lo largo del presente PAS, se verifica que en el presente caso la conducta infractora solo genera un daño potencial a la flora y fauna.



17. Ello en la medida, que los resultados elevados de hidrocarburos en los suelos impactados a causa de la emergencia ambiental, representan un riesgo para la calidad ambiental del cuerpo receptor (suelo). En el caso del suelo, las principales consecuencias ambientales que se presentan después de un evento de contaminación por hidrocarburos son: la reducción o inhibición del desarrollo de la cobertura vegetal del lugar del derrame, los cambios en la dinámica poblacional de la fauna y la biota microbiana, puesto que niveles muy elevados pueden afectar de manera negativa resultado ^(sic) tóxica para el desarrollo microbiano. Todo esto hace que se destruyan muchos microorganismos indispensables para el mantenimiento de la funcionalidad del suelo.



18. De otro lado, y contrariamente a lo señalado en la Resolución Subdirectoral respecto al daño potencial a la salud o vida humana, corresponde señalar que las áreas impactadas con hidrocarburos como consecuencia de la emergencia ambiental han sido puntuales, no evidenciándose centros poblados en los alrededores del área donde se detectaron suelos con hidrocarburos ni personas que se encuentren en contacto directo y/o expuestas a dichas áreas, por tanto, no se cuenta con evidencias ^(sic) que permitan evidenciar que se haya podido generar un daño potencial a la salud o vida humana.

Sobre el cumplimiento de la descontaminación efectiva respecto al punto de muestreo FER, ESP-2



65. TyC FER señaló en su recurso de apelación que, en el numeral 21 de la resolución venida en grado, la DFAI indicó que el administrado cumplió con remediar el área de muestreo "FER.6, ESP-2", cumpliendo los ECA para uso agrícola; al respecto, este Colegiado aprecia que, en el referido considerando, la DFAI señaló lo siguiente:



21. Del análisis de los documentos contenidos en los escritos señalados en el párrafo anterior, se verifica: (i) el Informe de Ensayo N° MA1722534 y Cadena de Custodia N° 010141 del monitoreo de suelos realizado el 29 de diciembre de 2017 que evidencian que los resultados se encuentran por debajo de los ECA Suelo – Uso Agrícola; y (ii) en el Informe de Supervisión se consideró que los resultados del monitoreo realizado el 29 de diciembre de 2017 evidenciaban que los resultados se encontraban por debajo de los ECA Suelo – Uso Agrícola; por

tanto, considerando lo antes señalado, respecto a este extremo no corresponde proseguir con el presente análisis, pues se evidenció que cumple con los ECA Suelo – Uso Agrícola.

66. Sobre el particular, cabe señalar que, si bien lo indicado por el recurrente con relación al punto de muestreo “FER.6, ESP-2” es correcto; toda vez que este Colegiado aprecia que, con relación al cumplimiento de los ECA Suelo – Uso Agrícola en dicho punto, la DFAI en la fundamentación de la resolución apelada, precisó que se había evidenciado dicho cumplimiento, ello no lo exime de la responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
67. En efecto, tal circunstancia detallada en considerando anterior, no repercutió en la determinación de responsabilidad del administrado, en la medida que la conducta infractora imputada a TyC FER consistió en no realizar una descontaminación efectiva de la zona afectada por el derrame de diésel ocurrido en el Km. 2 carretera Huacho – Sayán, altura del Km. 104 de la carretera Panamericana Norte, debido a la volcadura del camión tanque con placa de rodaje N° BOE-718, toda vez que el parámetro TPH en la Fracción F2 (C₁₀-C₂₈) en los puntos de muestreo FER, 6, ESP-2, FER, 6, ESP-3 y FER, 6, ESP-4 superó el ECA suelo -uso agrícola, razón por la cual, la DFAI continuó su análisis respecto a la descontaminación de los puntos FER, 6, ESP-3 y FER, 6, ESP-4, respecto los cuales determinó que el administrado no logró acreditar la descontaminación efectiva.
68. Por la razón anterior, la DFAI determinó la existencia de responsabilidad administrativa de TyC FER por la comisión de la conducta infractora imputada, considerando como un único hecho imputado la falta de descontaminación de la zona afectada por el derrame de diésel ocurrido en el Km. 2 carretera Huacho – Sayán, altura del Km. 104 de la carretera Panamericana Norte, debido a la volcadura del camión tanque, con placa de rodaje N° BOE-718, ocurrida el 14 de diciembre de 2017.
69. Por otra parte, el administrado señaló en su apelación que, respecto a los puntos “FER,6, ESP-3 y FER,6, ESP-4”, la DFAI desconoció la labor de remediación que realizó en el área impactada, pues en los numerales 22 y siguientes de la resolución apelada se indicó que los trabajos se efectuaron de manera posterior a la emergencia ambiental (hecho ocurrido el 14 de diciembre de 2017).
70. Con relación a dicha afirmación, es relevante revisar la fundamentación de la resolución venida en grado, la cual señala lo siguiente:
22. De otro lado, el administrado – en su escrito de descargos 1 – señaló que realizó la limpieza y descontaminación de área afectada (respecto de los puntos de muestreo restantes: “FER,6, ESP-3” y “FER,6, ESP-4”) de manera posterior a la ocurrencia de la emergencia ambiental, en el mes de diciembre de 2017; acción que complementó con la recolección, transporte y disposición de los residuos generados durante dicha labor”. Así también, adjunta el Informe de ensayo N° MA1818846 y MA1813847, del monitoreo de suelos realizado el 5 de julio del 2018, cuyos resultados no exceden los ECA Suelo – Uso Agrícola, con lo que acredita el cumplimiento oportuno de la obligación vinculada a descontaminar el área afectada por la emergencia ambiental ocurrida el 14 de diciembre de 2017.

23. De otro lado, en su escrito de descargos 2, el administrado señaló que omitió presentar las cadenas de custodia del monitoreo de suelo realizado el 5 de julio del 2018; sin ninguna intención en particular, por lo que, se realizó nuevamente el monitoreo de suelos con fecha 19 de octubre del 2018, para acreditar ello, adjuntó el Informe de Ensayo N° MA1822056 y cadena de custodia.
24. De la revisión de la documentación presentada, se tiene que el administrado acreditó la descontaminación de las áreas afectadas, con posterioridad al inicio del presente PAS, conforme se evidencia de los siguientes resultados de monitoreo:

Cuadro N° 3

Parámetros	Unidad	Puntos de muestreo de suelos		ECA de Suelo – Uso Industrial*
		FER,6, ESP-3-A (Fecha de muestreo: 05/07/2018) Hora: 14:30	FER,6, ESP-4-A (Fecha de muestreo el 05/07/2018) Hora: 14:45	
		Ubicación geográfica WGS84		
		8737987 N, 242341 E	8668028 N, 0266334 E	
Fracción de hidrocarburos F1 (C6-C10)	mg/Kg MS	<0.24	<0.24	500
Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/Kg MS	<15	31	5 000
Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/Kg MS	<15	<15	6 000

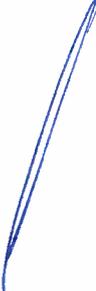
Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1813846 y MA1813847 del Laboratorio SGS del Perú S.A.C.
 (*) Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Agrícola.
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Cuadro N° 4

Parámetros	Unidad	Puntos de muestreo de suelos		ECA de Suelo – Uso Industrial*
		FER,6, ESP-3-A (Fecha de muestreo: 19/10/2018) Hora: 13:45	FER,6, ESP-4-A (Fecha de muestreo el 19/10/2018) Hora: 14:10	
		Ubicación geográfica WGS84		
		8737987 N, 242341 E	8737980 N, 242329 E	
Fracción de hidrocarburos F1 (C6-C10)	mg/Kg MS	<0.24	<0.24	500
Fracción de hidrocarburos F2 (C10-C28)	mg/Kg MS	<15	<15	5 000
Fracción de hidrocarburos F3 (C28-C40)	mg/Kg MS	<15	<15	6 000

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial MA1822056 del Laboratorio SGS del Perú S.A.C.
 (*) Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Agrícola.
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

25. Cabe precisar que, si bien el administrado acredita la descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame del 14 de diciembre de 2017, esta se realizó con posterioridad al inicio del presente PAS, por lo que, el administrado no acreditó encontrarse en el supuesto establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 06-2017.JUS y modificatorias (en lo sucesivo, TUO de la LPAG).
71. Con relación a los fundamentos citados, este Colegiado aprecia que la DFAI consideró en su evaluación que el administrado cumplió con acreditar la descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame, con posterioridad al inicio del PAS, lo cual se desprende efectivamente de los medios probatorios aportados por TyC FER, respecto a muestreos realizados el 5 de julio de 2018 y el 19 de octubre de 2018.

- 
72. Sin embargo, el administrado refiere en su apelación que efectuó los trabajos de remediación de manera posterior a la ocurrencia de la emergencia ambiental. Sobre tal hecho, este Colegiado aprecia que, junto al Reporte Final de Emergencia Ambiental que presentó el administrado el 29 de diciembre de 2017, adjuntó fotografías de las actividades realizadas para la descontaminación del área impactada y otros documentos, como el Informe de Manejo de Residuos Sólidos realizado por el Grupo Albuferas, a través de su EPS – RS Albuferas Ingenieros S.R.L.⁴³, la Guía de remisión de transportista generado por la empresa Albuferas Ingenieros S.R.L. respecto a 810 Kg. de residuos peligrosos⁴⁴, el Comprobante de pesaje de residuos sólidos⁴⁵, el Certificado de Manejo de Residuos Sólidos N° 4092⁴⁶ y el Voucher de pago por el monto S/ 477.90 a la empresa SGS Perú S.A.C.⁴⁷.
- 
73. De la revisión y análisis de los medios probatorios mencionados, este Tribunal puede concluir que, si bien es un hecho probado que el administrado desarrolló actividades para la descontaminación del área que resultó impactada, lo cual fue acreditado cuando presentó el Informe Final de Emergencias Ambientales, dichos medios probatorios no permiten acreditar que TyC FER haya cumplido con la descontaminación efectiva de los puntos de muestreo FER,6, ESP-3 y FER,6, ESP-4, hasta cumplir con los ECA Suelo – Uso agrícola.
74. En ese sentido, al no haber logrado demostrar el administrado que efectuó la descontaminación y rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del siniestro o emergencia ambiental que reportó -lo comprendía la obligación de descontaminar los suelos en los puntos de muestreo efectuados en la Supervisión Especial 2017 (FER,6, ESP-3 y FER,6, ESP-4) hasta cumplir con los ECA Suelo – Uso agrícola-, corresponde desestimar el argumento del recurrente referido a que efectuó los trabajos de remediación con posterioridad a la emergencia ambiental, como sustento para la revocación de la resolución apelada.
- 
75. Asimismo, TyC FER sostuvo que, en la resolución recurrida, se realizó una afirmación falsa cuando se indica que los trabajos de remediación se hicieron de manera posterior a la Supervisión Especial 2017, ya que los mismos fueron realizados en diciembre, a solo días del derrame, lo cual se acreditó con el Reporte Final de Emergencia.
76. Al respecto, cabe señalar que la Supervisión Especial 2017 culminó el 17 de diciembre de 2017, siendo que el Reporte Final de Emergencias Ambientales fue presentado el 29 de diciembre de 2017, con lo cual no habría una inconsistencia en lo señalado por la DFAI.
- 
- 
- 

⁴³ Documento que como anexo del archivo denominado Anexos del Informe de Supervisión, el cual está registrado en el CD que obra en el folio 12.

⁴⁴ Ibídem.

⁴⁵ Ibídem.

⁴⁶ Ibídem.

⁴⁷ Ibídem.

77. En atención al argumento del administrado en el que señala que, respecto a los puntos de muestreo FER,6, ESP-3 y FER,6, ESP-4, omitió solicitar a la empresa SGS su análisis, lo cual hizo posteriormente, dando como resultado los Informes de Ensayo con valor oficial N°s MA1813846 y MA1813847, respectivamente y que, al ser la primera vez que les ocurre una situación de emergencia de esa naturaleza, omitieron en la última recolección de muestras elaborar la cadena de custodia a la que hace referencia el Informe Final de Instrucción, este Colegiado estima necesario señalar que, conforme a lo indicado en el numeral 56 de la presente resolución, los informes señalados analizaron muestreos realizados el 5 de julio de 2018 y el 19 de octubre de 2018.
78. En ese sentido, los resultados del análisis de dichas muestras únicamente permiten acreditar el cumplimiento de los ECA para Suelo – Uso Agrícola en un momento posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (el 14 de junio de 2018), por lo que no permiten desvirtuar la comisión de la conducta infractora.
79. Por otra parte, con relación al argumento que presentó el administrado en su recurso de apelación referido a que habría actuado de buena fe y que la omisión de la cadena de custodia de muestras no significa que la recolección no se hizo adecuadamente, corresponde indicar que la buena fe con la que actuó no está en cuestionamiento, sin perjuicio de lo cual, la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144° de la LGA⁴⁸, así como de lo establecido en el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁴⁹.
80. Con arreglo a lo señalado, para determinar la existencia de responsabilidad administrativa con relación a la conducta infractora imputada no resulta relevante el análisis de la voluntad o buena fe en la actuación del administrado, sino que, acreditada la conducta infractora, solo se tendrá en cuenta la existencia de un hecho que permita demostrar el cumplimiento de las obligaciones sustantivas o el quebrantamiento del nexo de causalidad con relación a la imputación efectuada.
81. En ese sentido, en la medida que TyC FER no logró acreditar a tiempo el cumplimiento de los ECA para Suelo – Uso Agrícola respecto a todos los puntos donde se efectuaron monitoreos en la Supervisión Especial 2017, no logró desvirtuar la atribución de responsabilidad administrativa.

⁴⁸ Ley N° 28611, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

⁴⁹ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

- 
82. Así, a pesar de que en su apelación el administrado también señala que es falso que no se haya realizado una descontaminación efectiva de la zona afectada por el derrame de diésel, no pudo acreditar que cumplió con hacerlo hacia el momento en que se configuró la infracción (el 17 de diciembre de 2017, fecha en que se efectuó la Supervisión Especial 2017) y tampoco antes de que se iniciara el presente procedimiento administrativo sancionador (14 de junio de 2018), con lo cual no resulta de aplicación lo dispuesto en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG⁵⁰, por lo que también corresponde desestimar este argumento del administrado.
83. En adición a lo señalado, en su escrito de apelación el administrado señaló que se le ha sancionado en base a un informe de supervisión que se realizó el 17 de diciembre de 2017, a sólo tres días de ocurrido el derrame, en fechas en que iniciaban los trabajos de remediación que culminaron el 29 de diciembre de 2017, cuando se presentó el Reporte Final de Emergencia.
84. Sobre lo indicado por el administrado, resulta oportuno señalar que la primera instancia no solo tomó en consideración el Informe de Supervisión, sino que también se pronunció sobre los medios probatorios que fueron presentados por parte de TyC FER a lo largo del procedimiento, siendo que al evaluar en su conjunto los medios probatorios existentes, se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora imputada.
85. Por otro lado, esta Sala estima que el recurrente cuestiona la premura en que se llevó a cabo la Supervisión Especial 2017 con respecto al momento en que sucedió la emergencia ambiental. En atención a ello, ciertamente la acción de supervisión se llevó a cabo a solo tres días de ocurrido el incidente reportado como emergencia ambiental por el propio administrado.
86. Sin perjuicio de ello, el administrado ha tenido ocasión de demostrar la subsanación voluntaria de la conducta infractora hasta el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, siendo que de los actuados en el expediente se comprueba que no logró acreditar ello sino hasta después de que se le notificó la imputación de cargos. En ese sentido, corresponde desestimar este argumento también.
87. Finalmente, en la apelación, TyC FER sostuvo que resultan de aplicación al presente procedimiento administrativo sancionador los principios de presunción de veracidad y de verdad material, siendo que el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA1822056 se ha realizado escrupulosamente por la empresa SGS, observando la cadena de custodia que en su oportunidad fue omitida sin ninguna intención.
- 
- 
- 
- 
- 

⁵⁰

TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

88. En atención a dicho argumento, en la medida que el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° MA1822056 fue emitido en octubre de 2018, siguiendo el criterio mencionado en los considerandos supra, corresponde desestimar dicho medio de prueba, en la medida que fue generado con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece de objeto pronunciarse acerca de la presunta vulneración al principio de presunción de veracidad.

89. Asimismo, no se constata una vulneración al principio de verdad material, en la medida que la DFAI ha sustentado debidamente su decisión en los medios probatorios actuados en el expediente, tales como el Acta de Supervisión del 17 de diciembre de 2017, el Informe de Supervisión, el Informe de Resultado de Muestreo Ambiental y el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° SAA-17/03021 del Laboratorio AGQ del Perú, en virtud de los cuales se acreditó el exceso de los valores de ECA para Suelo – Uso Agrícola en los puntos de muestreo FER.6, ESP-2; FER,6, ESP-3 y FER,6, ESP-4.

90. En consideración a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación; razón por la cual esta Sala es de la opinión que corresponde confirmar la responsabilidad administrativa de TyC FER respecto a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.2. Determinar si la multa impuesta a TyC FER fue debidamente calculada

Sobre el cálculo de la multa

91. Finalmente, en su recurso de apelación, TyC FER señaló que el valor de la multa aplicable no es aceptable, toda vez que el monto de US\$ 92,199.47 tomado como costo evitado no representa los costos del mercado, utilizando estadísticas del año 2013, y que dicha multa pone en riesgo la continuidad en el mercado de TyC FER.

92. Sobre el particular, se debe señalar que dentro de los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración, se encuentra el principio de razonabilidad, el cual ha sido recogido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que establece lo siguiente:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

93. En función a dicho principio, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).
94. En el Anexo N° 1 de dicha metodología se indica que, en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

95. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
96. En atención al marco normativo mencionado, este Tribunal considera pertinente determinar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisora se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.
97. En su recurso de apelación, el administrado cuestiona los valores considerados para los cálculos de costos evitados, puesto que estos valores son tomados de cotizaciones de los años 2012 o 2013, debiéndose contar con precios más actuales.
98. Respecto a este cuestionamiento, se ha tomado estos valores por ser datos oficiales y verificables, además que la cantidad de profesionales requeridos, materiales utilizados, equipos o servicios contratados son los mismos que se emplean en la realización de las actividades especificadas. Dichos valores son

consignados en el Anexo I del Informe Técnico N° 1172-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 31 de diciembre de 2018⁵¹.

99. En relación a los precios de años anteriores, los valores tomados de estas cotizaciones son actualizados a la fecha de ocurrencia de la infracción, tomando en cuenta la inflación y los índices de precios al consumidor mensualizada, con lo cual se obtienen los precios y costo a la fecha de la conducta infractora.
100. En relación a la sanción económica impuesta y después de la revisión de la misma, se puede indicar que la multa ha sido calculada en amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración. Resultando un monto ascendente a cinco con 722/1000 (5.722) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
101. Sin embargo, luego de revisar los cálculos de multa de la Resolución Directoral N° 3379-2018-OEFA/DFAI, cuyo detalle se encuentra en el Informe Técnico N° 1172-2018-OEFA/DFAI/SSAG, se tiene que el cálculo presentado está sujeto a correcciones y reconsideraciones.

Referente a la corrección de la conducta infractora N° 1

102. De la revisión de la Resolución Directoral N° 3379-2018-OEFA/DFAI, se aprecia que la DFAI, a efectos de graduar la sanción de multa a imponer al administrado, empleó la fórmula prevista en dicha metodología considerando los siguientes valores:

$$Multa = \left(\frac{9.92}{0.75} \right) * 126 \%$$

Referente al Beneficio Ilícito (B)

103. Respecto al Beneficio Ilícito, luego de revisar los cálculos de multa de la RD N° 3379-2018-OEFA/DFAI, cuyo detalle se encuentra en el Informe Técnico N° 1172-2018-OEFA/DFAI/SSAG, se tiene que el cálculo presentado para el costo evitado presenta un monto incorrecto referente a la disposición de residuos sólidos, puesto que ha considerado 426.67 m³ de volumen de residuos, siendo lo correcto 320 m³ (20cm de altura de residuos en 1,600m² de área).

Referente a la variación de la multa impuesta por la DFAI

104. En tal sentido, conforme a las disposiciones de la Metodología para el Cálculo de las Multas, este Tribunal procedió a recalcular el costo evitado, el cual asciende a setenta y un mil cuatrocientos ochenta y ocho con 20/100 (71,488.20) dólares, que resulta en un beneficio ilícito ascendente a **7.70 UIT**. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente Cuadro:

⁵¹ Folios N° 180 al 184.

Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ^(a)	US\$ 71,488.20
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	10
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección $[CE*(1+COK)^T]$ ^(d)	US\$ 81,104.04
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e) (d) – (a)	US\$ 9,615.84
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	1
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa	US\$ 9,737.96
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(g)	3.28
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(h)	S/. 31,940.51
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 -UIT ₂₀₁₈ ⁽ⁱ⁾	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	7.70 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
 - (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (diciembre 2017) y la fecha de corrección (octubre 2018)
 - (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
 - (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 - (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección (octubre 2018) de la conducta infractora y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).
 - (g) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 - (h) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 - (i) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

Referente a la Probabilidad de Detección (p)

105. Con respecto a la probabilidad de detección, en la Resolución Directoral N° 3379-2018-OEFA/DFAI, se considera una probabilidad de detección alta con un valor de 0.75, puesto que se considera que la infracción fue detectada mediante la Supervisión Especial 2017.
106. Sin embargo, el administrado dio a conocer la infracción el día 14 de diciembre de 2017, es decir 3 días antes de la Supervisión Especial 2017 y por iniciativa propia, por lo que debe aplicarse una probabilidad de detección muy alta⁵² con un valor de 1, dado que debe considerarse como un autoreporte.
107. Sobre el particular cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito y a la probabilidad de detección, y al haberse ratificado los valores otorgados por la Autoridad Decisora a los componentes relativos a los factores agravantes y atenuantes, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

⁵²

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro N° 5

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7.70 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	126%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	9.70 UIT

Elaboración: TFA

108. Conforme lo expuesto, y tras el recálculo de la sanción impuesta, el nuevo valor de la multa asciende a **9.70 UIT**.

Respecto del análisis de no confiscatoriedad

109. Sin perjuicio del nuevo cálculo efectuado, y en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (RPAS)⁵³, la multa a ser impuesta, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser acreditados por el administrado.

110. En atención a ello, y de acuerdo a la información reportada por el administrado, referida a sus ingresos brutos percibidos en el año⁵⁴, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, es decir, no debe superar el monto ascendente a **5.722 UIT**.

111. Por lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 3379-2018-OEFA/DFAI del 31 diciembre de 2018, en el extremo de la multa impuesta, y reformándola, esta debe quedar fijada en un valor ascendente a **5.722 UIT**.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁵³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁵⁴ Mediante escrito N° 2018-E01-088554 presentado el 29 de octubre del 2018, el administrado presentó sus ingresos netos mensuales percibidos durante el año 2016.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – CORREGIR el error material incurrido en la Resolución Subdirectorial N° 1250-2018-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2018, precisando que en la referencia efectuada en la Tabla N° 1 a la Norma tipificadora y sanciones aplicables debió decir:

Cuadro de Tipificación de Infracciones y escala de sanciones aplicables a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD

SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 3379-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Transportes y Combustibles Fer E.I.R.L., por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 3379-2018-OEFA/DFAI del 31 de diciembre de 2018, en el extremo que sancionó a Transportes y Combustibles Fer E.I.R.L. con una multa ascendente a 5.722 (cinco con 722/1000) Unidades Impositivas Tributarias ; y **REFORMARLA**, en base a los factores actualizados para el cálculo del Beneficio Ilícito Obtenido que obran en el Anexo N° 1 de la presente resolución, quedando fijada la multa con un valor ascendente a 5.722 (cinco con 722/1000) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. - DISPONER que el monto de la multa, ascendente a 5.722 (cinco con 722/1000) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la Resolución N° 495-2019-OEFA/TFA-SMEPIM; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO. - Notificar la presente resolución a Transportes y Combustibles Fer E.I.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CESAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
HEBERT TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**





.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

ANEXO I
(i) Delimitación del Área Afectada

ítems	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra							
Obreros	horas	4	2	S/. 9.52	1.13	S/. 86.43	US\$ 26.62
Supervisor	horas	4	1	S/. 50.04	1.13	S/. 227.13	US\$ 69.96
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	und	1	3	S/. 7.80	1.13	S/. 26.38	US\$ 8.13
Respirador	und	1	3	S/. 12.90	1.13	S/. 43.63	US\$ 13.44
Lente de seguridad antiempañante	und	1	3	S/. 6.30	1.13	S/. 21.31	US\$ 6.56
Casco económico con ratchet	und	1	3	S/. 9.90	1.13	S/. 33.49	US\$ 10.31
Overol drill reflectante	und	1	3	S/. 46.90	1.13	S/. 158.64	US\$ 48.87
Bota de cuero con punta de acero	und	1	3	S/. 25.90	1.13	S/. 87.61	US\$ 26.99
Geomembranas							
Geomembranas	und	1	235	S/. 17.09	1.17	S/. 4,686.39	US\$ 1,443.52
Total						S/. 5,371.01	US\$ 1,654.40

Fuentes:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (setiembre 2013).
- Empresa Zagat Ingeniería y Construcción SAC (julio 2013).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

(ii) Limpieza de material Peligroso

ítems	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra							
Obreros	horas	28	5	S/. 9.52	1.13	S/. 1,512.51	US\$ 465.89
Supervisor	horas	28	1	S/. 50.04	1.13	S/. 1,589.93	US\$ 489.74
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	und	1	6	S/. 7.80	1.13	S/. 52.77	US\$ 16.25
Respirador	und	1	6	S/. 12.90	1.13	S/. 87.27	US\$ 26.88
Lente de seguridad antiempañante	und	1	6	S/. 6.30	1.13	S/. 42.62	US\$ 13.13
Casco económico con ratchet	und	1	6	S/. 9.90	1.13	S/. 66.97	US\$ 20.63
Overol drill reflectante	und	1	6	S/. 46.90	1.13	S/. 317.28	US\$ 97.73
Bota de cuero con punta de acero	und	1	6	S/. 25.90	1.13	S/. 175.21	US\$ 53.97
Maquinaria							
Cargador (capac. 6.1m3, S/. 440.29 x hora)	m3	1	28.44	S/. 440.29	1.01	S/. 12,665.04	US\$ 3,901.14
Volquete (capac. 15 m3, S/. 256.95 x hora)	m3	1	28.44	S/. 256.95	1.01	S/. 7,391.23	US\$ 2,276.67
Total						S/. 23,900.84	US\$ 7,362.03

Fuentes:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (setiembre 2013).
- Maquinaria: La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (enero 2017).
- La cantidad aplicada para el cargador y volquete es para los 426.67 m³

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

(iii) Disposición de Residuos Peligrosos

ítems	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra							
Obreros	mes	8	1	S/. 9.52	1.14	S/. 86.82	US\$ 26.74
Ingeniero	mes	4	1	S/. 31.29	1.14	S/. 142.69	US\$ 43.95
Supervisor	mes	4	1	S/. 50.04	1.14	S/. 228.17	US\$ 70.28
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	und	1	3	S/. 7.80	1.13	S/. 26.44	US\$ 8.14
Respirador	und	1	3	S/. 12.90	1.13	S/. 43.73	US\$ 13.47
Lente de seguridad antiempañante	und	1	3	S/. 6.30	1.13	S/. 21.36	US\$ 6.58
Casco económico con ratchet	und	1	3	S/. 9.90	1.13	S/. 33.56	US\$ 10.34
Overol drill reflectante	und	1	3	S/. 46.90	1.13	S/. 158.99	US\$ 48.97
Bota de cuero con punta de acero	und	1	3	S/. 25.90	1.13	S/. 87.80	US\$ 27.04
Traslado y Disposición							
Traslado (20 m3)	m3	1	0.91	S/. 849.60	1.17	S/. 901.27	US\$ 277.61
Disposición Tn	m3	1	8.00	S/. 259.60	1.17	S/. 2,420.99	US\$ 745.72
Total (Hasta 50 km, para 20 m3)						S/. 4,151.81	US\$ 1,278.86
Total (Hasta 50 km, para 1 m3)						S/. 207.59	US\$ 63.94
Total (Hasta 50 km, para 426.67 m3)						S/. 66,429.03	US\$ 20,461.74
Total (Hasta 200 km, para 426.67 m3)						S/. 199,287.08	US\$ 61,385.21

Fuentes:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo- MTPE (2014).
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (setiembre 2013).
- El costo de traslado y disposición de los residuos no peligrosos se obtuvo de la empresa DISAL (2012). Se considera una distancia hasta 200 km (3*50 km), distancia aproximada entre Huacho y relleno de Lurín; para una disposición de 426.67 m³.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Disposición de Residuos Peligrosos

Nivel	Nivel 4 en S/.	Nivel 4 en US\$
Distancia	(para 320 m3)	(para 320 m3)
(A) Hasta 50 km	S/. 66,429.03	US\$ 20,461.74
(B) Hasta 100 Km (A*2)	S/. 132,858.05	US\$ 40,923.47
(C) Hasta 200 km (A*3)	S/. 199,287.08	US\$ 61,385.21
(D) Mayor a 200 km (A*4)	S/. 265,716.10	US\$ 81,846.94

Fuentes:

- La cotización de DISAL muestra las distancias a considerarse. Para el presente caso, la distancia considerada es de hasta 200 km, aplicados para los 426.67 m³ a ser transportados.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

(iv) Costo de contratar a personal para realizar el muestreo

Items	Cantidad	Días	Remuneración es por período (S/.)	Valor a fecha de Costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes Sociales)						S/. 927.54	US\$ 285.71
Supervisor	1	2	S/. 250.33	S/. 500.67	S/. 568.18		
Asistencia Técnica	1	2	S/. 158.33	S/. 316.67	S/. 359.37		
(B) Otros costos directos (A) x 15%						S/. 139.13	US\$ 42.86
(C) Costos Administrativos (A) x 15%						S/. 139.13	US\$ 42.86
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 160.00	US\$ 49.28
(E) IGV (A+B+C+D)x 18%						S/. 245.84	US\$ 75.73
Total						S/. 1,611.65	US\$ 496.43

Fuente:

En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

- 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras" y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.
- 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) "Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras".
- 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

(v) Realizar análisis de muestras

Parámetro (Suelo)	# Puntos	# de reportes	Costo unitario	Costo total (Monitoreo)	Costo Total en S/. Fecha de Incumplimiento	Costo Total US\$ a Fecha de Incumplimiento
Hidrocarburos Totales de Petróleo F2 (C10 - C28) Rango Diesel	3	2	S/. 240.00	S/. 1,440.00	S/. 1,623.61	US\$ 500.11
Total de Monitoreo					S/. 1,623.61	US\$ 500.11
Total de Monitoreo US\$ (con IGV)					S/. 1,915.86	US\$ 590.13

- Para el costo de monitoreo en un laboratorio acreditado se tomó como referencia cotizaciones de Environmental Testing Laboratory SAC – Envirotest.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Tabla resumen de Costos Evitados

Descripción	Costo (S/.)	Costo (US\$)
(i) Delimitación del área afectada	S/. 5,371.01	US\$ 1,654.40
(ii) Limpieza de material Peligroso	S/. 23,900.84	US\$ 7,362.03
(iii) Disposición de Residuos Peligrosos	S/. 199,287.08	US\$ 61,385.21
(iv) Costo de contratar a personal para realizar el muestreo	S/. 1,611.65	US\$ 496.43
(v) Realizar análisis de muestras	S/. 1,915.86	US\$ 590.13
TOTAL	S/. 232,086.44	US\$ 71,488.20

ANEXO II
Factores de Gradualidad⁵⁵
(Tabla N° 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	-
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	-
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	-
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

⁵⁵ De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° DEL Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

(Tabla N° 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	-
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	-
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	-20%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	-
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	-
Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			126%

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 495-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, la cual tiene 39 páginas.